Expediente: **313/18**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. C/ VILLALBA MARIO ALEJANDRO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**
Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**
Fecha Depósito: **13/05/2021 - 05:22**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 313/18

H20501120206

EXPTE N°: 313/18.-

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 12 de mayo de 2021.-

JUZGADO: Juzgado de Cobros y Apremios I CJC -

SECRETARIA: DRA. FLORENCIA MARIA GUTIERREZ.-

AUTOS: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. c/ VILLALBA MARIO ALEJANDRO s/ EJECUCION FISCAL.-**

Se notifica a: **DR. ARROYO,JORGE LUIS - POR DERECHO PROPIO**

Domicilio Digital: **90000000000 - ESTRADOS DIGITAL.-**

P R O V E I D O:

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. c/ VILLALBA MARIO ALEJANDRO s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N?313/18

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

1572021

Concepción, 11 de mayo de 2021

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta la apoderada de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R, promueve juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de VILLALBA MARIO ALEJANDRO por la suma de PESOS: SESENTA Y TRES MIL CON 00/100 ($63.000.-), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N°5121y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en la Boleta de Deuda N°BTE/1250/2018, por Impuesto a los Ingresos Brutos - Sanción - Resolución M 3528/17 (Multa aplicada por falta de presentación de declaraciones a sus respectivos vencimientos, de los anticipos 05 a 12/15). Manifiesta que la deuda fue reclamada en reiteradas oportunidades conforme se desprende del Expediente Administrativo N°21556-376-S-2017 que deja ofrecido como prueba.

Que, intimado de pago, a fs.26 se apersona el demandado VILLALBA MARIO ALEJANDRO, con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Luis Arroyo opone Excepción de Inhabilidad de Título por Falta de Legitimación Pasiva y Nulidad del Acto Administrativo (Boleta de Deuda).

Funda su planteo en la falta de cumplimiento con lo establecido por el art.123 C.T.T, ya que de la presentación realizada en autos por la actora no surge que se haya notificado de un Sumario realizado en su contra.

Sostiene que la notificación e instrucción del Sumario corre por cuenta de la actora, basándose en la teoría de la carga dinámica de la prueba y que el accionante no solo no aportó el Sumario, sino que tampoco demostró haberlo notificado fehacientemente del mismo.

Manifiesta que pretender llevar adelante la ejecución del presente título significaría una violación de sus garantías constitucionales, especialmente el debido proceso adjetivo y el derecho a defensa en juicio, ya que nunca fue notificado de la instrucción del Sumario en su contra.

Afirma que conforme surge de los argumentos utsupra mencionados y de la violación de lo establecido por el art. 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Boleta de Deuda que se ejecuta en autos es nula de nulidad absoluta. Transcribe Jurisprudencia que cree aplicable al caso.

Con respecto a la excepción de Inhabilidad de Titulo manifiesta que desde el año 2014 comenzó a realizar todos los trámites para darse de baja en los distintos organismos de recaudación, ya que dejo de realizar actividad comercial en un negocio de venta de artículos varios, dándose de baja también en organismos como AFIP, IPLA, Municipalidad de Graneros, Anses.

A su vez, sostiene que recibió dos cédulas de notificación N°201405-173-026937 y N°201405-027-005800 en donde se lo intimaba por falta de presentaciones de DDJJ y dice que consecuentemente realizó la presentación de dos notas en fecha 27/05/2014 y 14/07/2014 para informar que se encontraba pendiente el trámite por baja en la inscripción de los Ingresos Brutos y que por lo tanto la D.G.R no puede pretender el cobro de una multa por falta de presentación de DDJJ de una actividad que ya no realiza. Transcribe Jurisprudencia que cree aplicable al caso. Hace Reserva del Caso Federal.

Corrido el traslado a la actora, contesta solicitando su rechazo. Sostiene que con respecto al planteo de incumplimiento del art. 123 C.T.T, el titulo base de la ejecución cumple con todos los requisitos exigidos por ley y que se trata de un proceso en donde no se exige como primera actividad de la actora el acompañamiento de prueba para sustentar la demanda, sino que basta con que el titulo cumpla las condiciones legales establecidas.

Afirma que de las copias del expediente administrativo N°21556-376-S-2017 que acompaña, surge que se notificó al demandado en su domicilio tanto de la formación de sumario como de la Resolución N°M 3528/2017 recaída en su contra, siendo recibidas dichas notificaciones por la Sra. Gramajo Soledad, DNI 30.506.379, esposa del mismo. Asimismo, dice que el Sr. Villalba no realizo presentación alguna ni planteo de recurso.

Considera que debe rechazarse el planteo de Nulidad por los mismos argumentos erguidos anteriormente, ya que el demandado funda dicha defensa en la supuesta falta de cumplimiento del art. 123 del C.T.T.

Con respecto a la excepción de Inhabilidad de Título manifiesta que, incluso del relato y las pruebas aportadas por el demandado, surge que nunca solicito la baja de inscripción en las oficinas de la D.G.R y que por el contrario solo se limitó a manifestar mediante dos notas, en el año 2014, que no realizaba más dicha actividad, pero sin realizar el trámite reglamentado por las normativas imperantes en la materia.

Afirma que el demandado nunca arbitró la baja respectiva mediante el cumplimiento debido de la Resolución General (D.G.R) N°137/05 (B.O 15/09/2005), ya que no existe entre las probanzas ofrecidas por él que haya presentado el formulario F. 909 creado para tales efectos mediante la Resolución utsupra mencionada.

Transcribe articulo 1 y 2 de la Res. Gral. DGR N°137/05 y manifiesta que mediante Res. Gral. DGR N°128/09 y N°94/11 en complemento con la primera, se estableció un mecanismo de baja provisoria a los fines de evitar perjuicios para los contribuyentes que no puedan cumplir con los requisitos de la baja definitiva en el momento oportuno. Dice que no obstante ello el Sr. Villalba no realizó ningún trámite reglamentado limitándose a incumplir con sus obligaciones tributarias.

Concluye diciendo que erróneamente el Sr. Villalba manifiesta que mediante la contestación en tiempo y forma de dos cédulas de notificación N°201405-173-026937 y N°201405-027-005800 remitidas por la D.G.R, habría puesto en conocimiento a la Autoridad de Aplicación de la baja en el respectivo impuesto, siendo ello insuficiente ya que una mera comunicación no cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente para ser considerada como trámite de baja sobre determinado impuesto.

No existiendo hechos de justificación necesaria para que la causa se abra a prueba, previa confección de Planilla Fiscal, pasan los autos a despacho para resolver.

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO

Entrando al análisis de las excepciones opuestas, resulta que en el presente juicio es de aplicación lo normado por la Ley N°5121, por lo que se resolverá conforme a esas prescripciones legales.

Desde el punto de vista procesal el Estado Provincial ha creado un procedimiento especial para el cobro de sus créditos tributarios, atendiendo a la necesidad de una rápida satisfacción de sus rentas y la presunción de legitimidad que acompaña a sus actos, expresadas en el caso, por el certificado de deuda tributaria expedido con los requisitos del Art. 172 de la Ley mencionada.

Este procedimiento juicio de ejecución fiscal o apremios contempla una restringida esfera de conocimiento, fuertemente simplificada con respecto a los procesos ordinarios y aún a los ejecutivos previstos por el C.P.C. y C, en aras precisamente de agotar la coacción de la manera más acelerada posible. El art. 176 C.T.P solo admite las siguientes defensas: a) Falta de personería, b) Inhabilidad de título, c) Litis pendencia,d) Prescripción y e) Pago total o parcial.

Por lo que la excepción incoada por la accionada será tratada como excepción de Inhabilidad de Título.

Esta defensa solo resulta viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que está condicionada su fuerza ejecutiva (obligación dineraria, líquida y exigible), o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación sustancial en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor.

La naturaleza del juicio de ejecución fiscal, su limitado ámbito cognoscitivo excluye todo lo que excede lo meramente externo del instrumento ejecutorio. Pero sin desmedro de las pautas mencionadas, no podemos amparar situaciones de notoria injusticia, enrolándonos en un criterio absolutamente riguroso y formalista. De allí, que en cada caso concreto debamos buscar una solución de equilibrio entre las formas y las limitaciones del proceso ejecutorio y la justicia y equidad de todo proceso.

El planteo de la demandada articulado a través de esta excepción se sintetiza en que se encontraba en trámite la baja como contribuyente de los Ingresos Brutos por haber presentado dos notas ante el organismo recaudador.

En los presentes autos se reclama mediante Cargo Tributario N°BTE/1250/2018, la Multa aplicada por falta de presentación de declaraciones a sus respectivos vencimientos, de los anticipos 05 a 12/15 del impuesto a los Ingresos Brutos. Es decir que ya no está en discución si debe o no el impuesto, mediante esta acción la actora reclama la Multa impuesta como consecuencia de su incumplimiento, no correspondiendo a la jurisdicente el análisis de si se dió o no de baja en la DGR el ahora demandado, ya que este es un trámite administrativo ante el Örganismo recaudador.

Atento a lo señalado precedentemente procedo a examinar el Expediente Administrativo N°21556-376-S-2017 a efectos de verificar si se ha respetado el debido proceso y el derecho de defensa que culminará con la emisión de la resolución del sumario incoado por la ahora actora. Surge del mismo que a fs.02, se notificó al demandado en fecha 07/09/2016 la Instrucción del sumario N°L7/S/000009224/2016 en su contra, en calle 9 de julio N°132 Graneros, siendo recibido por la Sra. Gramajo Soledad, DNI 30.506.376, quien firma para constancia en carácter de Esposa del demandado.

A fs. 14 corre agregada Resolución N°M 3528/17 de fecha 12/09/2017, notificada al demando en fecha 03/10/2017 en el domicilio utsupra mencionado, siendo recibida nuevamente la notificación por la Sra. Gramajo Soledad.

Del análisis de las actuaciones administrativas surge que el demandado estuvo debidamente notificado, que no realizó descargo alguno, culminando correctamente el proceso administrativo y por lo tanto quedando expedita la vía judicial. Por lo que se desestima esta defensa.

Con respecto al planteo de Nulidad fundado en incumpliendo del art.123 C.T.T, corresponde el rechazo del mismo, ya que es infundado porque el demandado no cumplió con los pasos establecidos por ley para iniciar tramite correspondiente de baja para un Impuesto determinado.

La Res. Gral. D.G.R N°137/15 establece en su art.1 “que los contribuyentes y responsables inscriptos en los impuestos sobre los Ingresos Brutos, para la Salud Pública y en los regímenes de retención, percepción y recaudación de los citados gravámenes, deberán observar las formalidades, requisitos y condiciones establecidas por la presente resolución general a los efectos de solicitar la correspondiente baja de inscripción o cese de actividades”.

A su vez, el art. 2 reza “A los fines establecidos en el artículo anterior, dentro del plazo de quince (15) días de producido el cese de actividades, conforme lo establece el inciso 2) del artículo 104 del Código Tributario Provincial, los contribuyentes y responsables deberán completar y enviar el formulario de declaración jurada 909 (F.909) conjuntamente con lo siguiente ()”

Por lo tanto, no existiendo pruebas donde conste que el demandado cumplió con lo establecido por ley, no habiendo tampoco abonado la deuda que se reclama y encontrándonos ante un título hábil que cumple con los requerimientos del art.172 C.T.T, corresponde por un lado ordenar se lleve adelante la presente ejecución por la suma de PESOS: SESENTA Y TRES MIL CON 00/100 ($63.000), monto que surge del capital histórico que se reclama, que al tratarse de una multa deberá aplicarse los intereses desde la fecha de interposición de la demanda (art. 89 C.T.P.) hasta su efectivo pago.

Costas a la demandada vencida art. 105 C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

De conformidad a lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en el presente juicio.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), es decir la suma de $63.000.-

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art.44) a la Dra. María Florencia Gallo como apoderada de la actora y como ganador, y al Dr. Jorge Luis Arroyo como patrocinante del demandado y como perdedor.

Para el cálculo de los estipendios, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la suma de $ 44.100. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará el 12% como ganadora y el 10% como perdedor.

Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020*), resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de

una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello, **RESUELVO:**

PRIMERO: NO HACER LUGAR a la excepción de Inhabilidad de Título y planteo de Nulidad incoado por el demandado.

SEGUNDO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN D. G. R. en contra de VILLALBA MARIO ALEJANDRO, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma reclamada en autos de PESOS: SESENTA Y TRES MIL CON 00/100 ($63.000), monto que surge del capital histórico que se reclama, que al tratarse de una multa deberá aplicarse los intereses desde la fecha de interposición de la demanda (art. 89 C.T.P.) hasta su efectivo pago. Costas al ejecutado vencido. Cumpla con lo dispuesto por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

TERCERO: REGULAR a los Dres. María Florencia Gallo y Jorge Luis Arroyo la suma de PESOS: TREINTA MIL CON 00/100 ($30.000) a cada uno, en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme a lo considerado.

CUARTO: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059. **HÁGASE SABER**. " Fdo. DRA. MARIA TERESA TORRES DE MOLINA - JUEZ - **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**ASB

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

_____

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... se dejo cedula en la casilla numero: ..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

_____

Oficial Notificador

ASB

Actuación firmada en fecha 12/05/2021

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Florencia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27331377916

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.